



SEÑORES MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PRESENTE

En mi condición de Diputada por el departamento de San Salvador de esta Asamblea Legislativa y con la potestad constitucional que me confiere el artículo 131 # 5º de la Constitución de la República a ustedes muy respetuosamente MANIFIESTO:

- I- Que la Constitución de La República en su Artículo 2 garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- II- Que el artículo 6 de la Constitución de la República establece que toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no altere el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución;
- III- Que en ese mismo sentido el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece que: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- IV- Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará" define en su Artículo 1, que violencia contra la mujer **es cualquier acción o conducta, basada en su género**, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o **psicológico** a la **mujer**, tanto en el ámbito público como en el privado;

- V- Que el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará establece, que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y **protección de todos los derechos humanos** y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: e) el derecho a que se **respete la dignidad inherente** a su persona y que se proteja a su familia; f) el derecho a igualdad de **protección ante la ley** y de la ley; j) el derecho a tener igualdad de **acceso a las funciones públicas de su país** y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones;
- VI- Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (ONU, 1979), en su artículo 1 establece, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda **distinción**, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio** por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las **esferas políticas**, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;
- VII- Que el Artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer establece que, los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas **para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país** y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y **ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas**;
- VIII- Que mediante Decreto Legislativo número 520 de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil diez, publicado en el Diario Oficial N°. 2, Tomo 390, de fecha 4 de enero de 2011, se creó la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, que tiene como objeto establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres **a una vida libre de violencia**, por medio de Políticas Públicas orientadas a la **detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción** de la violencia contra las mujeres; a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, **la no discriminación, la dignidad**, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad;
- IX- Que los sujetos obligados a dicha Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, de conformidad al artículo 6 son todas las personas naturales o jurídicas, que se

encuentren o actúen en territorio salvadoreño, quienes deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia;

X- Que el Artículo 9 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres contempla actualmente los tipos de violencia: Económica, Femenicida, Física, Psicológica y Emocional, Patrimonial, Sexual y Simbólica, excluyendo a una modalidad que afecta en toda América Latina por sus condiciones desiguales en que hombres y mujeres ha acceder al poder, y por la expulsión histórica de la política dominada por los hombres; me refiero a la **VIOLENCIA Y ACOSO POLÍTICO CONTRA LAS MUJERES**;

XI- Que la **violencia política contra las mujeres** es un tipo de violencia de género que comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público;

XII- Que como mecanismo de seguimiento de la OEA de la Convención Belém Do Pará, se realizaron los días 15 y 16 de octubre de 2015 en la ciudad de Lima Perú la Sexta Conferencia de los Estados parte de la Convención, donde se acordó la Declaración Sobre la Violencia y el Acoso Políticos Contra las Mujeres, inspirada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, entre otros instrumentos, forman un corpus juris de protección de los derechos políticos de las mujeres;

XIII- Que tanto la violencia, como el acoso políticos contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género; de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos; que la violencia y el acoso políticos contra las mujeres impiden que se les reconozca como sujetos políticos y por lo tanto, desalientan el ejercicio y continuación de las carreras políticas de muchas mujeres y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres;

- XIV- Que la mayor visibilidad de esta violencia y/o acoso político contra las mujeres está vinculada al aumento de la participación política de las mujeres, en particular en los cargos de representación política, que a su vez, es consecuencia de la aplicación de cuotas de género y de la paridad, medidas que han sido adoptadas por un número importante de países de las Américas;
- XV- Que la violencia y el acoso político contra las mujeres pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros;
- XVI- Que la Declaración Sobre la Violencia y el Acoso Político Contra las Mujeres, busca impulsar la adopción, de normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección, erradicación de la violencia y el acoso político contra las mujeres, que permitan la adecuada sanción y reparación de estos actos, en los ámbitos administrativo, penal, electoral, tomando en cuenta los instrumentos internacionales aplicables y que promuevan políticas públicas en materia de violencia y el acoso políticos contra las mujeres que faciliten la igualdad sustantiva, el fortalecimiento de sus liderazgos y su permanencia en los espacios de toma de decisiones, promueva que las instituciones electorales y otras entidades públicas que correspondan, incorporen el tema de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres en el marco de sus funciones relacionadas con la organización de las elecciones, la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, la elaboración de políticas de educación cívica, así como en su trabajo con los partidos políticos, creando los instrumentos y mecanismos internos para prevenir y combatir la violencia y el acoso político contra las mujeres;

Por los motivos antes expuestos es necesario hacer reformas a la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

Eis Leon Rosas

Estrada

Kamfuu Sam
Yuriko Salgado

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Milena Mayorga
LIC. MILENA MAYORGA
DIPUTADA



DECRETO N° _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo número 520 de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil diez, publicado en el Diario Oficial N°. 2, Tomo 390, de fecha 4 de enero de 2011, se creó la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, que tiene como objeto establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de Políticas Públicas orientadas a la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres; a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad;
- II. Que el Artículo 9 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres contempla actualmente los tipos de violencia: Económica, Femenicida, Física, Psicológica y Emocional, Patrimonial, Sexual y Simbólica, excluyendo a una modalidad que afecta en toda América Latina por sus condiciones desiguales en que hombres y mujeres ha acceder al poder, y por la expulsión histórica de la política dominada por los hombres
- III. Que como mecanismo de seguimiento de la OEA de la Convención Belém Do Pará, se realizaron los días 15 y 16 de octubre de 2015 en la ciudad de Lima Perú la Sexta Conferencia de los Estados parte de la Convención, donde se acordó la Declaración Sobre la Violencia y el Acoso Políticos Contra las Mujeres, inspirada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, entre otros instrumentos, forman un corpus juris de protección de los derechos políticos de las mujeres;
- IV. Que tanto la violencia, como el acoso políticos contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género; de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos; que la violencia y el acoso políticos contra las mujeres impiden que

se les reconozca como sujetos políticos y por lo tanto, desalientan el ejercicio y continuación de las carreras políticas de muchas mujeres y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres;

POR TANTO,

En uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados _____

DECRETA:

Art. 1.- Refórmese el Art. 9 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres incorporándose el literal h) en el sentido siguiente:

h) Violencia y Acoso Político: Todas aquellas acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado promover acciones de odio o menosprecio contra la mujer, difamar, menoscabar derechos o la reputación de los demás o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, que ocurran dentro o en ocasión de cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, a través de los medios de comunicación, entre otros o en ocasión de cualquiera de las otras formas de violencia ya existentes en este artículo.

Art. 2.- Refórmese el Art. 55 Expresiones de violencia contra las mujeres, de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en el sentido siguiente:

Quien realizare cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa de diez a treinta salarios mínimos del sector comercio y servicio y una pena de 3 a 5 años de prisión.

El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los días del mes de _____ del año dos mil _____